

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0665/2017

EXPEDIENTE: 0043/2017 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0665/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, actor del juicio natural, en contra de la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado en el juicio de nulidad **43/2017** promovido por la **recurrente** en contra del **POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA y otra autoridad**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio de nulidad **0043/2017**, *********, actor del juicio natural interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son como siguen:

“...

PRIMERO.- *Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----*

SEGUNDO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada Policía Vial con número estadístico 452 Lorenzo Jaime Hernández Gamboa. - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio 000417 de fecha 18 dieciocho de octubre de abril de 2017 dos mil diecisiete **relacionada con el vehículo particular** marca ***** tipo automóvil placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca. -----

CUARTO.- Se **ORDENA** al **Secretario de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, actualmente denominado Tesorero Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, haga la devolución al actor ***** de la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 m.n.) que se indica en el recibo oficial con número de folio GRL08300000281168. -----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PESONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y AL TESORERO MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, con copia de la presente con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE....”**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintinueve de **septiembre** de dos mil diecisiete dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0043/2017**.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe

necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Se inconforma de la sentencia de veintinueve de **septiembre** de dos mil diecisiete porque dice que es subcontrario dentro de la sentencia que en considerando segundo, párrafo siete de la misma, la primera instancia haya decretado improcedente la restitución del pago actualizado que se apoya en la tesis de registro 2000567, como lo indicó en su escrito de demanda, en apoyo a esta afirmación inserta el criterio de rubro: “DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22 B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 21005)”.

Abunda indicando que existe una contradicción de silogismo que recae en una subcontrariedad, esto porque la sala de origen se basó en la jurisprudencia de rubro: “PAGO DE LO INDEBIDO. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES PAGADAS CON BASE EN UNA LEY QUE CON POSTERIORIDAD FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL”, y de esta manera, dice, llegó a la siguiente conclusión: “***...mi pago no fue indebido pues según su estudio de fondo no reúne las cualidades necesarias de conformidad con la jurisprudencia antes citada, a pesar de haber sido declarado ilegal el acto y haber ordenado su nulidad lisa y llana...***”, esto, insiste, es una subcontrariedad notoria y ello lo deriva del primer párrafo de la jurisprudencia indicada el cual transcribe.

De donde, afirma, nace su agravio, porque si ya se había declarado ilegal el acto administrativo impugnado, no se le debía exigir cantidad alguna, por lo que el pago que realizó para recuperar su garantía ilegalmente retenida es igualmente ilegal que el acto que le dio origen, por lo que entonces no adeudaba nada. Como apoyo de esta expresión inserta el criterio de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EL VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS

DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”, y dice que invoca este criterio para utilizar los principios de derecho penal en el derecho administrativo sancionador, por ser ambas materias donde se utiliza la facultad punitiva del Estado. De ahí que aplicado a su favor la teoría penal del “fruto del árbol envenenado”, se aprecia que el primer acto es ilegal por tanto sus consecuencias son también ilegales. Y, ya que en el caso en concreto el primer acto ilegal lo fue el acta de infracción de tránsito de folio 000417, no obstante, afirma, la sala de origen a pesar de haber reconocido que tal acto es ilegal, no reconoce que también es ilegal el pago que efectuó como consecuencia del primer acto.

De esto, pide que se note la evidente subcontrariedad en la sentencia combatida, ya que si un acto principal es declarado ilegal, entonces los actos derivados de ellos deben de ser declarados ilegales del mismo modo. Así, repite, tomando como base la teoría del “fruto del árbol envenenado” se debe calificar como pago de lo indebido el pago que efectuó, por ser el resultado de un acto ilegal, por lo que el pago que realizó constituyó una cantidad que no debió pagar, porque no la adeudaba legalmente. Por lo que dice, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: “PAGO DE LO INDEBIDO. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES PAGDAS CON BASE EN UNA LEY QUE CON POSTERIORIDAD FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL”, se le debe otorgar la razón porque claramente la autoridad exactora no tenía derecho de recibir el pago conforme a la ley, porque el acto que le dio origen no estaba debidamente fundado y motivado.

Añade que siguiendo la lógica de sus argumentos, es evidente que le agravia la resolución alzada, debido que al ser subcontrario el argumento de la sala de origen entonces es falaz su silogismo jurídico que decretó improcedente la devolución del pago de lo indebido debidamente actualizado, lo que dice, además de encontrar sustento en los criterios que invoca también está fundado en la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete la cual está adminiculada con el artículo 12 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca (lo transcribe), de donde

asevera, que la autoridad demandada no tiene impedimento alguno para cumplir su pretensión de devolución actualizada. Para abundar en esto, hace una interpretación del citado artículo 12 del Código Fiscal Municipal del Estado, con la que explica cómo debe hacerse el cálculo de la actualización tomando como base la Unidad de Medida Actualizada conforme a la información proporcionada por el INEGI, por lo que al ordenarse la devolución del pago que ilegalmente realizó, deben tomarse estos parámetros para hacer el cálculo de la correspondiente actualización, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos violentados.

También dice que en términos del artículo 115 de la Constitución Federal el Municipio es libre en el ejercicio de su hacienda por lo que el órgano jurisdiccional sólo es competente para ordenarle la protección de sus derechos la restitución de sus garantías violadas por su acto de autoridad para que calcule el pago de lo indebido con sus actualizaciones.

Indica que le causa agravios la fundamentación de la sala de primera instancia en la jurisprudencia “PAGO DE LO INDEBIDO. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES PAGDAS CON BASE EN UNA LEY QUE CON POSTERIORIDAD FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL” debido a que la contrapone al criterio “DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22 B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 21005)”, porque debió considerar que a pesar que el criterio en que se basa la primera instancia es una jurisprudencia, la invocada por el aquí disconforme la rebasa por temporalidad en año y época, además de haber sido pronunciada por una autoridad jerárquicamente superior. Además que la sala de origen debió concatenar ambos criterios de tal manera que diera una mayor protección al recurrente como lo mandata el artículo 1 del a Constitución Federal y el correlativo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, además, que afirma que la resolutoria de primer grado fue omisa en pronunciarse al respecto de todas las expresiones de su demanda, lo que se traduce en un daño

indirecto a su derecho de acceso pleno a la justicia, porque dice que nada se dijo sobre sus conceptos de impugnación y sobre los fundamentos de derecho que con los que demuestra la legalidad de sus pretensiones.

Ahora, de los autos que integran el juicio principal y que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales se tiene la determinación alzada, que en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

*“...Sin embargo, respecto a la solicitud de la parte actora de que la cantidad arriba referida le sea restituida con las actualizaciones a que alude el artículo 12 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se tilda de **improcedente** en virtud de que de una interpretación exegética de la disposición fiscal, se desprende que la actualización a que hace mención procede únicamente tratándose de la figura jurídica del pago de lo indebido, la cual se actualiza cuando el contribuyente entrega al fisco una cantidad mayor a la que le es legalmente o que no sea legalmente adecuada, empero de acuerdo al criterio jurisprudencial emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no procede el pago de actualizaciones ni se acredita la figura del pago de lo indebido, cuando el pago se realizó en cumplimiento a una disposición legal vigente con independencia de que el administrado haya impugnado la inconstitucionalidad del tributo enterado. Para mayor sustento a lo anterior se transcribe la tesis 1.7o.A J/34, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, Novena época de rubro y texto siguientes:*

PAGO DE LO INDEBIDO. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES PAGDAS CON BASE EN UNA LEY QUE CON POSTERIORIDAD FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL...

De esa guisa se desprende que, toda vez que el pago del aprovechamiento impugnado por la parte actora, dimana de una infracción de tránsito, cuyo hecho imponible se encuentra previsto en una legislación vigente, aun cuando este Tribunal haya determinado ilegal el acta de infracción dela cual es fruto, ello no implica que el aprovechamiento no haya sido enterado, en cumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables, de

donde se colige que no procede la actualización del pago de lo indebido en los términos solicitados por la parte actora, con base en la tesis Jurisprudencial anteriormente citada....”

(subrayado nuestro)

De esta transcripción se obtiene que, la sala de origen arribó a la conclusión que era improcedente el pago de las actualizaciones en mérito de que en el caso no se configura la institución jurídica del pago de lo indebido, ya que el pago realizado con base en disposiciones fiscales aplicables, no constituye un pago de lo indebido, de donde, el aprovechamiento que efectuó el aquí disconforme, fue en cumplimiento a una disposición fiscal aplicable. Y, con los argumentos relatados por el recurrente no destruye esta decisión del magistrado instructor, ya que se limita a decir que su pago es indebido porque deriva de un acto declarado ilegal, más no desvirtúa la razón del resolutor primigenio en la que indica que el cobro efectuado constituye un aprovechamiento en cumplimiento a una disposición fiscal aplicable.

Además, es infundado cuando dice que la sala de origen no analizó sus conceptos de impugnación, porque si bien no se pronunció línea por línea respecto de los argumentos esbozados en la demanda, sí atendió todos los puntos controvertidos consistentes en: **1.** la validez del acto impugnado, **2.** la devolución del pago efectuado con motivo del acto impugnado y **3.** la devolución de las actualizaciones que refiere del pago de lo indebido. Luego, la sentencia que se analiza sí atendió todas sus pretensiones y las resolvió, lo que implica haber resuelto en observancia del principio de congruencia y exhaustividad que debe imperar en las sentencias, aun cuando no haya contestado renglón por renglón los conceptos de impugnación vertidos, dado que no existe obligación de hacerlo, sino que la obligación de exhaustividad reside en el hecho de atender todos los puntos litigiosos, sin dejar alguno fuera, como acontece en el caso en estudio.

En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en los términos apuntados en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.